



EDICIÓN ESPECIAL

Año II - Nº 1420
**Quito, jueves 24 de
 diciembre de 2020**
Servicio gratuito

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito:
 Calle Mañosca 201
 y Av. 10 de Agosto
 Telf.: 3941-800
 Exts.: 3131 - 3134

35 páginas

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

**Al servicio del país
 desde el 1º de julio de 1895**

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS	
ORDENANZA METROPOLITANA:	
018-2020 Concejo del Distrito Metropolitano de Quito: Reformatoria del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito que incluye una disposición transitoria	2
ORDENANZAS PROVINCIALES:	
03-2020 Gobierno Provincial de Imbabura: Que regula el funcionamiento de la Comisaría Ambiental	7
04-2020 Gobierno Provincial de Imbabura: Que regula el ejercicio de la competencia de la Gestión Ambiental en la provincia, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA)	22



ORDENANZA METROPOLITANA No. 018-2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vía denominada «Ruta Viva» es una autopista expresa que forma parte del anillo vial urbano de conexión entre la ciudad de Quito, Tumbaco, el Aeropuerto Internacional de Quito y Calderón, constituyendo un importante eje de acceso desde y hacia la zona nororiental del Distrito Metropolitano de Quito.

La vía se encuentra localizada en el Distrito Metropolitano de Quito, en la jurisdicción de las parroquias de Puembo, Cumbayá y Tumbaco. El Plan Maestro de Movilidad del Distrito Metropolitano de Quito para el año 2025, contempla un aumento en el número de desplazamientos motorizados desde los sectores de influencia hacia el hipercentro de Quito en un 48%, distribuyendo los viajes a realizarse en: Los Chillos 24.000 viajes, Tumbaco y Cumbayá 76.000 viajes y Nayón y Zámiza 75.000 viajes, por lo que la vía Ruta Viva se convertirá en el modo de atracción de movilización de estos viajes.

En agosto de 2012, se inició la construcción de la primera fase de la Ruta Viva, la cual conecta la avenida Simón Bolívar con Lumbisí. La implementación de la Fase II comenzó en enero de 2013, inaugurándose la obra en su totalidad a finales del año 2014. La ruta se inicia en el Intercambiador denominado Auquitas, proyectado sobre la Av. Simón Bolívar, el sector de San Juan Bautista Alto. En ese sitio inicia el descenso de la ladera dirigiéndose hacia el valle de Cumbayá, pasando por el sector San Patricio, Urbanización La Primavera, cruza el río San Pedro en el sector denominado Rojas, posteriormente la vía Intervalles, continúa su recorrido por la parte sur de Tumbaco, atraviesa el sector de La Morita, el Arenal, cruza el río Chiche, y termina en el cruce con la vía Interoceánica en un sitio muy próximo a la población de Puembo.

Por medio de la Ordenanza Metropolitana Nro. 198, de 22 de diciembre de 2017, se estableció, en una de sus disposiciones, el pago de una contribución especial de mejoras de una parte del costo de la Ruta Viva, siendo necesario efectuar una modificación en el ámbito de la norma que se refiera a la totalidad del costo de conformidad con el régimen jurídico aplicable, en especial, los artículos 569 y 572 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización.

ORDENANZA METROPOLITANA No. 018-2020

EL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO

Visto los informes No. IC-CPF-2020-008 de 24 de noviembre de 2020, y No. IC-CPF-2020-011 de 17 de diciembre de 2020, emitidos por la Comisión de Presupuesto, Finanzas y Tributación.

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República (la «Constitución») reconoce facultades legislativas a los gobiernos autónomos descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** según lo dispuesto por el artículo 266, en concordancia con el art. 264, núm. 5 de la Constitución, y los arts. 85 y 55 letra e) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización («COOTAD»), es competencia de los gobiernos de los distritos metropolitanos autónomos crear, modificar o suprimir mediante ordenanzas tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras;
- Que,** de conformidad con el artículo 87 letra c) del COOTAD, es atribución de los concejos metropolitanos la creación, modificación o extinción de tasas y contribuciones especiales por los servicios que presta y obras que ejecuta;
- Que,** el artículo 186 del COOTAD determina que los gobiernos autónomos municipales y distritos metropolitanos podrán crear, modificar o suprimir mediante normas distritales, tasas y contribuciones especiales de mejoras generales o específicas por los servicios que son de su responsabilidad y por las obras que se ejecuten dentro del ámbito de sus competencias y circunscripción territorial. En concordancia, el artículo 492 *ibídem*, faculta a los municipios y distritos metropolitanos, la reglamentación del cobro de sus tributos por medio de ordenanzas;
- Que,** según el artículo 569 del COOTAD, el objeto de la contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles por la construcción de cualquier obra pública municipal o metropolitana;
- Que,** de acuerdo con el artículo 572 del COOTAD, la construcción de vías conectoras y avenidas principales genera contribución por mejoras para el conjunto de la zona o de la ciudad, según el caso. En complemento, el art. 575 *ibídem*, determina que son sujetos pasivos de contribuciones especiales, los propietarios de inmuebles beneficiados por la ejecución de la obra pública;
- Que,** los artículos 578, 591 y 592 del COOTAD, se refieren en específico a la base de la contribución especial, su determinación y cobro por parte de las municipalidades y distritos metropolitanos, según el caso;

- Que,** el artículo 87 del Código Orgánico Tributario establece que: *“La determinación es el acto o conjunto de actos provenientes de los sujetos pasivos o emanados de la administración tributaria, encaminados a declarar o establecer la existencia del hecho generador, de la base imponible y la cuantía de un tributo. Cuando una determinación deba tener como base el valor de bienes inmuebles, se atenderá obligatoriamente al valor comercial con que figuren los bienes en los catastros oficiales, a la fecha de producido el hecho generador. Caso contrario, se practicará pericialmente el avalúo de acuerdo a los elementos valorativos que rigieron a esa fecha.”;*
- Que,** el artículo 91.1 del Código Orgánico Tributario faculta al sujeto activo a efectuar la determinación de la obligación tributaria en forma directa sobre la información que conste en los catastros tributarios o registros;
- Que,** la vía denominada Ruta Viva, constituye un eje adicional importante de acceso desde y hacia la Zona Nororiental del Distrito Metropolitano de Quito, facilita el tránsito y conexión con el Aeropuerto Internacional Mariscal Sucre de Quito;
- Que,** la construcción de la Ruta Viva fue financiada por cuatro créditos otorgados por la CAF y BDE, cuyo plazo mayor de vencimiento es 15 años;
- Que,** la Ordenanza Metropolitana Nro. 198, de 22 de diciembre de 2017, en su disposición transitoria única determinó un régimen específico en relación con la Ruta Viva, que debe adecuarse al régimen general previsto en el ordenamiento jurídico;
- Que,** la Ordenanza Metropolitana Nro. 198, de 22 de diciembre de 2017, en su disposición transitoria única se contradice con los artículos 566 y 569 del COOTAD, por lo que no observó la figura jurídica tributaria adecuada, siendo necesario modificar la Disposición Transitoria Única; y,
- Que,** el artículo III.5.351 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito dispone que la contribución especial de mejoras será prorrateada a 10 años o al plazo establecido en caso de crédito público reembolsable, desde el año siguiente a aquel en que se haya entregado a la obra.

En ejercicio de las competencias establecidas en los artículos 264 numeral 5 y 266 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 87 letra c) del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización; y, artículo 8 de la Ley Orgánica de Régimen para el Distrito Metropolitano de Quito, expide la siguiente:

**ORDENANZA METROPOLITANA REFORMATORIA DEL CÓDIGO MUNICIPAL
PARA EL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO QUE INCLUYE UNA
DISPOSICIÓN TRANSITORIA**

Artículo 1.- Deróguese expresamente la “Disposición Transitoria Única” de la Ordenanza Metropolitana Nro. 198, de 22 de diciembre de 2017 y la administración actúe conforme al ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 2.- Inclúyase como disposición transitoria en el Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, el siguiente texto:

“Disposición Transitoria. - La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas, calculará el valor de la contribución especial de mejoras correspondiente a los costos de construcción de la Ruta Viva, a quince años, sobre la base de la información emitida por la Dirección Metropolitana de Catastros, conforme lo dispuesto en el artículo 87 del Código Orgánico Tributario.

La Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas remitirá a la Dirección Metropolitana Tributaria, los valores de la contribución especial de mejoras por la construcción de la Ruta Viva hasta el final del ejercicio fiscal del presente año, para que se pueda realizar el cobro respectivo.”

Disposición Final. - La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dada en la sesión virtual del Concejo Metropolitano de Quito, el 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por SANTIAGO MAURICIO GUARDERAS IZQUIERDO
 Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, o=BANCO CENTRAL DEL ECUADOR, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION-ECIBCE, h=QUITO, serialNumber=0000417103, cn=SANTIAGO MAURICIO GUARDERAS IZQUIERDO
 Fecha: 2020.12.22 09:23:13 -05'00'

SANTIAGO MAURICIO GUARDERAS IZQUIERDO

Dr. Santiago Guarderas Izquierdo
VICEALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

Firmado digitalmente por DAMARIS PRISCILA ORTIZ PASUY
 Fecha: 2020.12.22 13:33:17 -05'00'

DAMARIS PRISCILA ORTIZ PASUY

Abg. Damaris Ortiz Pasuy
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)

CERTIFICADO DE DISCUSIÓN

La Secretaria General del Concejo Metropolitano de Quito (E), certifica que la presente ordenanza fue discutida y aprobada en dos debates, en sesión ordinaria No. 109 de 01 de diciembre de 2020 y en sesión No. 115 ordinaria de 22 de diciembre de 2020. Quito, 22 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por DAMARIS PRISCILA ORTIZ PASUY
 Fecha: 2020.12.22 13:33:41 -05'00'

DAMARIS PRISCILA ORTIZ PASUY

Abg. Damaris Priscila Ortiz Pasuy
SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)

Alcaldía del Distrito Metropolitano. - Distrito Metropolitano de Quito, 22 de diciembre de 2020.

EJECÚTESE:

JORGE
HOMERO
YUNDA
MACHADO

Firmado digitalmente
por JORGE HOMERO
YUNDA MACHADO
Fecha: 2020.12.22
13:50:49 -05'00'

Dr. Jorge Yunda Machado

ALCALDE DEL DISTRITO METROPOLITANO DE QUITO

CERTIFICO, que la presente ordenanza fue sancionada por el Dr. Jorge Yunda Machado, Alcalde del Distrito Metropolitano de Quito, el 22 de diciembre de 2020.- Distrito Metropolitano de Quito, 22 de diciembre de 2020.

DAMARIS
PRISCILA ORTIZ
PASUY

Firmado digitalmente por
DAMARIS PRISCILA ORTIZ
PASUY
Fecha: 2020.12.22
13:34:01 -05'00'

Abg. Damaris Priscila Ortiz Pasuy

SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO METROPOLITANO DE QUITO (E)



**GAD PROVINCIAL
DE IMBABURA**



**PREFECTURA
DE IMBABURA**

“ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA”

Ref. Nro. 03-2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicada en el R.O. Edición Especial N° 364, del viernes 04 de septiembre del 2015; Resuelve: “Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental Nacional para acreditarse como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único Manejo Ambiental (SUMA), para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental el 16 de febrero de 2016 promulgó las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza que regula la Gestión Ambiental mediante la Aplicación del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la provincia de Imbabura.
2. Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.
3. Ordenanza que Reglamenta la Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador, discutió y aprobó el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O. Suplemento N° 983 del miércoles 12 de abril de 2017.

En la Transitoria Octava ibídem, establece que: “En un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código.”

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único Manejo Ambiental (SUMA) ha visto la necesidad e importancia de realizar una revisión y análisis de la Ordenanza Que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental Del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial De Imbabura, dados los continuos cambios y nuevas disposiciones en la normativa ambiental nacional.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA**Considerando:**

Que, el primer inciso del Artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“(...) Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, sumak kawsay. (...)”*;

Que, en los artículos 71, 72 y 73 de la Constitución de la República, disponen el respeto integral de los derechos de la naturaleza, derecho a la restauración y la obligación del Estado de aplicar medidas de precaución y restricción para las actividades que pueden conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales;

Que, el numeral 3 del artículo 83 ibídem, establece: *“Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales(...)”*

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Carta Magna, consagra: *“Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: (...) 4. La gestión ambiental provincial. (...)”*.

Que, según los artículos 395 de la Constitución, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;

Que, según los artículos 396 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: *“El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.”*;

Que, el artículo 399 de la Constitución, determina que *“El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza”*;

Que, el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala que: *“Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: (...) e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad”*;

Que, el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece: *“Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: (...) d) La gestión ambiental provincial”*;

Que, el artículo 126 ibídem señala que: *“Gestión concurrente de competencias exclusivas.- El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privativos, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio.”*;

Que, los incisos 1 y 2 del artículo 136 del COOTAD, establece: *“Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción.”*;

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución 0005-CNC-2014, publicada en el R.O Tercer Suplemento Nro. 415 del 13 enero de 2015; resuelve, *“expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales”*.

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicada en el R.O. Edición Especial N° 364, del viernes 04 de septiembre del 2015; Resuelve: Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA.

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001-CNC-2017, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 21 del 23 junio de 2017; Resuelve: *“Reformar la Resolución No. 0005-CNC-2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el R.O. 415 de 13 enero de 2015, (...)”*;

Que, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, establece las facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental, mismos que dependen de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional.

Que, el artículo 299 ibídem, indica que los Gobiernos Autónomos Descentralizado ejercerán la potestad sancionadora ambiental en el ámbito de su circunscripción territorial y competencias de conformidad con las disposiciones establecidas en el Código Orgánico del Ambiente.

Que, el 15 de febrero de 2016, el Concejo Provincial de Imbabura en uso de sus facultades y atribuciones aprobó en segunda y definitiva sesión extraordinaria la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura y la Ordenanza que Reglamenta la Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

Que, el Código Orgánico Administrativo, publicado en el R.O. Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, establece una nueva estructura y procedimiento para los procesos administrativos sancionatorios.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Constitución de la República y la ley, se expide la siguiente:

ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA

TITULO I

COMISARÍA AMBIENTAL

CAPITULO I

ATRIBUCIONES

Art.- 1.- De la Comisaría Ambiental.- La Comisaría Ambiental Provincial es la instancia administrativa que tiene la facultad sancionadora de las infracciones ambientales en el marco del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental del Gobierno Provincial de Imbabura en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental de conformidad con lo que establece el ordenamiento jurídico provincial y nacional.

Art.- 2.- De las Atribuciones.- Son atribuciones de la Comisaría Ambiental Provincial:

- a. Ejercer la potestad sancionadora por infracciones en materia ambiental.
- b. Sustanciar los procesos administrativos sancionatorios.
- c. Dirigir la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios.
- d. Determinar la responsabilidad administrativa por infracciones ambientales.
- e. Imponer las sanciones por infracciones ambientales de conformidad con lo que establece normativa ambiental vigente.
- f. Receptar, conocer, investigar y resolver las denuncias ambientales por infracciones ambientales en el ámbito del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.
- g. Mantener una base de datos de los procesos administrativos sancionatorios y de las denuncias ambientales por infracciones ambientales.

- h. Asesorar a la institución en materia ambiental respecto al ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.
- i. Emitir criterios e informes jurídicos en el marco del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.
- j. Coordinar con la Dirección General de Ambiente la participación de técnicos para el cumplimiento de diligencias en la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios y en la investigación de las denuncias ambientales.
- k. Coordinar el apoyo de la fuerza pública cuando se requiera para el cumplimiento de diligencias ordenadas en los procesos administrativos sancionatorios y en la investigación de las denuncias ambientales.
- l. Poner en conocimiento de la Fiscalía General de Estado y de las instancias legales correspondientes para las investigaciones y acciones en materia ambiental en el ámbito de su jurisdicción y competencia, cuando lo amerite de conformidad con lo que establece la normativa ambiental vigente.
- m. Solicitar la participación o colaboración de personal externo especializado en la materia, en la sustanciación de los procesos administrativos cuando por la naturaleza de las infracciones sea necesario y en el caso de que el Gobierno Provincial de Imbabura no cuente con dicho profesional.
- n. Disponer, ratificar, modificar o extinguir medidas cautelares o medidas preventivas provisionales en la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios.
- o. Solicitar a las instituciones públicas, privadas y/o mixtas, información y/o documentación que sea necesaria para la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios y en la investigación de las denuncias ambientales con el fin de esclarecer los hechos.
- p. Solicitar al Servicio de Rentas Internas (SRI) la información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica de los administrados de los procesos administrativos sancionatorios.
- q. Elaborar el borrador de resoluciones administrativas de cambio de titular, modificación, rectificación, extinción de los permisos ambientales, conjunción de la Auditorías Ambientales de Cumplimiento y las demás que establezca la Ley en el ámbito del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.
- r. Realizar Actuaciones Previas en el caso de ser necesario.
- s. Elaborar propuestas de instrumentos legales que ayuden al ejercicio adecuado de la competencia de la gestión ambiental.
- t. Revisión de Licencias Ambientales.
- u. Absolución de consultas de usuarios internos y externos.
- v. Poner en conocimiento de la Dirección General Financiera para que proceda al cobro vía coactiva, cuando los infractores no han realizado el pago de las multas impuestas mediante resolución, dentro del término otorgado para el efecto.

CAPITULO II

ESTRUCTURA DE LA COMISARÍA AMBIENTAL PROVINCIAL

Art.- 3.- De la Conformación de la Comisaría Ambiental. - La Comisaría Ambiental Provincial, estará integrada por:

- a. Comisaria/o Ambiental
- b. Abogados Ambientales (Instructores)
- c. Técnicos Ambientales

d. Asistentes Legales

Art.- 4.- Del Comisario/a Ambiental.- La o el Comisario/a Ambiental Provincial será el encargado/a de la coordinación y administración de la Comisaría Ambiental, designa el Abogado Instructor y dirige la potestad sancionadora en los procesos administrativos.

Art.- 5.- De los requisitos para ser Comisario/a Ambiental.- Tendrá que cumplir los siguientes requisitos:

- a. Ser abogado.
- b. Tener experiencia profesional en Derecho y materia ambiental.
- c. Las demás que establezca la Ley.

Art.- 6.- De las funciones de la o del Comisario/a Ambiental. - Son las siguientes funciones:

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.
- b. Imponer sanciones administrativas por infracciones ambientales.
- c. Asesorar a la institución en materia ambiental en el marco del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental
- d. Emitir criterios e informes jurídicos en el marco del ejercicio de la competencia de gestión ambiental.
- e. Administrar la base de datos de los procesos administrativos sancionatorios y de las denuncias por infracciones ambientales.
- f. Coordinar con la Dirección General de Ambiente la participación de técnicos para el cumplimiento de diligencias en la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios y en la investigación de las denuncias ambientales.
- g. Designa al Abogado Ambiental que será el Abogado Instructor, y por ende el encargado de cumplir con la sustanciación en cada proceso administrativo sancionatorio hasta la elaboración y notificación del respectivo Dictamen de Instrucción.
- h. Dictar resolución administrativa de los procesos administrativos sancionatorios por infracciones ambientales.
- i. Coordinar el apoyo de la fuerza pública cuando sea necesario, para el cumplimiento de las diligencias en los procesos administrativos sancionatorios y en la investigación de denuncias ambientales.
- j. Notificar a la Dirección General Financiera para que proceda al cobro cuando los infractores no han realizado el pago de las multas impuestas mediante resolución, dentro del término otorgado para el efecto.
- k. Revisión de Licencias Ambientales
- l. Informar a la Fiscalía General de Estado y a las instancias legales correspondientes para las investigaciones y acciones en materia ambiental en el ámbito de su jurisdicción y competencias, cuando lo amerite de conformidad con lo que establece la normativa ambiental vigente.
- m. Disponer, ratificar, modificar o extinguir medidas cautelares o medidas preventivas provisionales en la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios una vez que se haya emitido el respectivo dictamen de instrucción.
- n. Oficiar al Servicio de Rentas Internas (SRI) para que remita la información tributaria para el cálculo de la base de la capacidad económica de los administrados dentro de los procesos administrativos sancionatorios.
- o. Remitir a Secretaría General del GAD Provincial de Imbabura el borrador de resoluciones administrativas de cambio de titular, modificación, rectificación, extinción de los permisos ambientales, conjunción de la Auditorías Ambientales de Cumplimiento y las demás que

- establezca la Ley en el ámbito del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental, para su revisión, aprobación y suscripción de la máxima autoridad.
- p. Presentar propuesta de instrumentos legales que ayuden al ejercicio adecuado de la competencia de la gestión ambiental al Director General de Ambiente.
 - q. Revisar y remitir el borrador de las Licencias Ambientales a Secretaría General del GAD Provincial de Imbabura para su revisión, aprobación y suscripción de la máxima autoridad.
 - r. Coordinar la participación o colaboración de personal externo especializado en la materia dentro de la sustanciación de los procesos administrativos cuando por la naturaleza de las infracciones sea necesario y en el caso de que el Gobierno Provincial de Imbabura no cuente con dicho profesional.
 - s. Solicitar criterios técnicos a la Jefatura de Calidad Ambiental de la Dirección General de Ambiente.
 - t. Receptar y sistematizar las denuncias ambientales.
 - u. Las demás que le asigne la Ley.

Art.- 7.- De los Abogados Ambientales. - Son aquellos servidores que prestaran su apoyo en la Comisaría Ambiental.

Art.- 8.- De los requisitos para ser abogado ambiental. - Los requisitos que deben cumplir son:

- a. Ser Abogado
- b. Tener experiencia profesional en materia ambiental, mínimo 2 años.
- c. Las demás que establezca la Ley.

Art.- 9.- Funciones de los Abogados Ambientales. - Los abogados ambientales cumplirán las siguientes funciones.

- a. Cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.
- b. Conocer y sustanciar los procesos administrativos sancionatorios en los que haya sido designado por el Comisario Ambiental como Abogado instructor.
- c. Actuar como secretario Ad-hoc dentro de la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios cuando haya sido designado para cumplir esa función por el Abogado Instructor.
- d. Suscribir autos, providencias, dictámenes y demás instrumentos necesarios en la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios, cuando el Comisario Ambiental le haya designado Abogado Instructor.
- e. Solicitar el apoyo de la fuerza pública cuando sea necesario, para el cumplimiento de las diligencias dentro de la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios y en las denuncias ambientales como Abogado Instructor.
- f. Cuando ha sido designado como Abogado Instructor, solicitar la participación o colaboración de personal externo especializado en la materia en la sustanciación de los procesos administrativos cuando por la naturaleza de las infracciones sea necesario y en el caso de que el Gobierno Provincial de Imbabura no cuente con dicho profesional.
- g. Disponer, ratificar, modificar o extinguir medidas cautelares o medidas preventivas provisionales, al iniciar el proceso administrativo sancionatorio o durante la sustanciación del mismo en la fase instructiva, cuando haya sido designado como Abogado Instructor dentro del proceso administrativo.
- h. Solicitar al Comisario/a Ambiental Provincial que oficie al SRI para que remita la información tributaria de los administrados para el cálculo de la base de la capacidad económica de conformidad con lo que establece la normativa ambiental vigente.

- i. Solicitar al Comisario/a Ambiental Provincial oficie a las instituciones públicas, privadas y/o mixtas para que remitan información y/o documentación necesaria en la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios y en la investigación de denuncias con el fin de esclarecer los hechos.
- j. Responsable y custodio de los expedientes de los procesos administrativos sancionatorios en la fase instructiva, los cuales los debe mantener debidamente foliados.
- k. Revisión de Licencias Ambientales
- l. Elaborar el borrador de resoluciones administrativas de cambio de titular, modificación, rectificación, extinción de los permisos ambientales, conjunción de la Auditorías Ambientales de Cumplimiento y demás que establezca la Ley en el ámbito del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.
- m. Notificar a los administrados las actuaciones y diligencias del órgano instructor y sancionador que se realicen dentro de la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios, cuando haya sido designado Secretario Ad Hoc.
- n. Informar a la Comisaría/o Ambiental Provincial el incumplimiento del pago del valor de la multa impuesta, con el fin de que se notifique a la Dirección General Financiera para que a través de Tesorería proceda al cobro.
- o. Realizar las actuaciones previas de conformidad con lo que establece la Ley.
- p. Emitir el borrador de criterios e informes jurídicos en el marco del ejercicio de la competencia de gestión ambiental.
- q. Colaborar en la recepción y sistematización de las denuncias ambientales.
- r. Dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Comisaría/o Ambiental Provincial.

Art.- 10.- De los Técnicos Ambientales. - Son aquellos servidores que prestaran su apoyo a la Comisaría Ambiental.

Art.- 11.- De los requisitos para ser técnico ambiental. - Los requisitos que deben cumplir son:

- a. Ser Ingeniero Ambiental o carreras afines.
- b. Tener experiencia profesional en materia ambiental, mínimo 3 años.
- c. Las demás que establezca la Ley.

Art.- 12.- Técnicos Ambientales. - Los técnicos ambientales cumplirán las siguientes funciones:

- a. Conocer e investigar las denuncias por infracciones ambientales en el marco del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.
- b. Realizar el control y seguimiento a las denuncias ambientales del cumplimiento de las obligaciones ambientales, de las disposiciones emitidas por la Comisaría Ambiental Provincial y de la normativa ambiental vigente.
- c. Realizar inspecciones técnicas de las denuncias por infracciones ambientales.
- d. Emitir informes técnicos de las denuncias ambientales y demás procesos que estén a cargo de la Comisaría Ambiental Provincial.
- e. Actuar dentro de la sustanciación de los procesos administrativos sancionatorios cuando se solicite su participación y emitir el respectivo informe técnico.
- f. Emitir criterios técnicos dentro de los procesos que están a cargo de la Comisaría Ambiental Provincial.
- g. Responsable y custodio de los expedientes de las denuncias ambientales en lo que se requiera criterio o informe técnico.
- h. Emitir informes técnicos que sirvan de fundamento al Director General de Ambiente para la ejecución de medidas provisionales preventivas en caso de riesgo, certidumbre o la ocurrencia flagrante o no de un daño o impacto ambiental.

- i. Responsable de mantener ordenado y foliado los expedientes de las denuncias ambientales que se encuentran en trámite.
- j. Realizar actuaciones previas de conformidad con lo que establece la Ley.
- k. Dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Comisaría/o Ambiental Provincial, Director General Ambiente y los demás que establezca la normativa ambiental vigente.

Art.- 13.- Asistente Legal.- La Comisaría Ambiental para su mejor funcionamiento en el desempeño de actividades, contará con el apoyo de un asistente legal.

Art.- 14.- De los requisitos para ser asistente legal.- Los requisitos que debe cumplir son:

- a. Ser egresado o haber aprobado el octavo semestres de la carrera de derecho.
- b. Tener experiencia, mínimo 6 meses.
- c. Las demás que establezca la Ley.

Art.- 15.- Funciones del Asistente Legal.- Sus funciones son:

- a. Realizar las notificaciones a los administrados de las actuaciones de la Comisaría Ambiental Provincial.
- b. Recepción y despachos de documentación de la Comisaría Ambiental Provincial.
- c. Mantener actualizado la base de datos de los procesos administrativos sancionatorios y de los demás procesos que lleva la Comisaría Ambiental Provincial.
- d. Apoyar al personal de la Comisaría Ambiental, cuando lo requieran.
- e. Clasificar, ordenar y archivar la documentación.
- f. Custodio de la documentación que reposa en el archivo de la Comisaría Ambiental.
- g. Apoyar en la elaboración del borrador de resoluciones administrativas y de más instrumentos que la Comisaría Ambiental Provincial requiera.
- h. Receptar y sistematizar las denuncias ambientales.
- i. Dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Comisaría/o Ambiental Provincial.

TITULO II

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.

CAPITULO I

FASE INSTRUCTORA

Art.- 16.- Inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.- Puede iniciarse de:

- a. Oficio
- b. Petición de parte

Art.- 17.- Auto de Inicio.- El Instructor mediante auto de inicio, iniciara la sustanciación del proceso administrativo sancionatorio.

Art.- 18.- Contenido del Auto de Inicio.- El auto de inicio del proceso administrativo sancionatorio como mínimo contendrá lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de expedición.
2. Identificación del órgano instructor.

3. Identificación del o los presuntos infractores sean personas naturales o jurídicas.
4. Orden de agregar al expediente los informes y documentos mediante los cuales se remite a la Comisaría Ambiental para el procedimiento administrativo sancionatorio.
5. Relación de los hechos que motivan el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio.
6. Orden de notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, de conformidad con lo que establece la norma aplicable vigente.
7. Indicar las presuntas infracciones y las posibles sanciones en caso de ser encontrado responsable, de conformidad con lo que establece la normativa aplicable.
8. Determinación del órgano competente para emitir el acto administrativo sancionatorio y la norma (instrumento) que lo faculta.
9. Aplicación, confirmación, o modificación de las medidas cautelares y/o medidas provinciales preventivas, establecidas en el Código Orgánico Administrativo y Código Orgánico del Ambiente, según corresponde en el caso de ser necesario.
10. Disposición de oficiar el Servicio de Rentas Internas (SRI), para que remita en el término máximo de diez días, la declaración del Impuesto a la Renta del presunto infractor para su verificación; y, en caso de no tener la obligación de realizar la declaración del Impuesto a la Renta, el SRI emitirá una certificación del particular, de conformidad con lo que establece el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente.
11. Término para la presentación de alegatos, documentos, información, y solicitud de práctica de diligencias probatorias.
12. Lugar en el que se realizará la notificación del auto inicial.
13. Designación y posesión del Secretario Ad Hoc, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio; y,
14. Los demás que establezca la Ley.

Art.- 19.- De la Notificación.- La notificación de inicio del procedimiento administrativo sancionatorio se realizará de forma:

- a. Personal
- b. Por boletas
- c. Medios de Comunicación; y,
- d. Demás medios que establezca la ley.

Notificaciones que se realizará según el caso, de conformidad con lo que establece la ley.

Art.- 20.- De la Comparecencia. - Una vez cumplida la notificación de inicio proceso administrativo sancionatorio, el Administrado tiene el término de 10 días para comparecer, presentar alegatos, documentos, información, y solicitar la práctica de diligencias probatorias.

Art.- 21.- De la Prueba. - Una vez fenecido el término para comparecer, se abrirá el término de prueba por 10 días.

Dentro del término legal de prueba se practicarán únicamente las pruebas anunciadas, solicitadas, y aportadas por el administrado dentro del término de comparecencia.

La Comisaría Ambiental de oficio podrá solicitar, incorporar, reproducir y practicar dentro del término legal de prueba las diligencias y documentación que creyere necesario para establecer la relación de causalidad entre la actividad y la infracción cometida.

Art.- 22.- De la Inversión de la carga de la prueba.- En materia ambiental la carga de la prueba le corresponde al administrado.

Art.- 23.- De la Audiencia.- La Comisaría Ambiental puede convocar a audiencia con el fin de garantizar la inmediación en la sustanciación del proceso administrativo sancionatorio de oficio o a petición de parte.

Está competencia es facultativa de la Comisaría Ambiental, diligencia que no afectará a las etapas, términos o plazos del procedimiento administrativo sancionatorio.

Art.- 24.- De la argumentación final.- Al haberse concluido el término de prueba, el instructor dispondrá la apertura del término de 3 días para que el administrado presente su argumentación final.

Art.- 25.- Del Dictamen.- Una vez fenecido el término para la argumentación final, el instructor en el término máximo de 8 días emitirá el dictamen de la etapa de instrucción del proceso administrativo sancionatorio.

En el caso de no existir elementos suficientes para continuar con la sustanciación (tramitación) del procedimiento administrativo sancionatorio, deberá determinar la inexistencia de responsabilidad y remitir al Comisario/a Ambiental para que emita el acto administrativo respectivo.

CAPITULO II

FASE SANCIONATORIA

Art.- 26.- Término para resolver.- Una vez que haya concluido el término de prueba el Comisario/a Ambiental tiene el plazo de un mes para dictar la correspondiente resolución.

Art.- 27.- Avoco Conocimiento y Autos para Resolver.- El Comisario/a Ambiental deberá avocar conocimiento y emitir autos para resolver en el procedimiento administrativo sancionatorio

Art.- 28.- Ampliación extraordinaria del plazo para resolver.- En determinados casos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exijan un plazo superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta dos meses.

Contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de plazos, que debe ser notificada a los interesados, no cabe recurso alguno.

CAPITULO III

TÉRMINOS Y PLAZOS

Art.- 29.- Ampliación de términos o plazos.- La Comisaría Ambiental, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.

La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.

Art.- 30.- Suspensión del cómputo de plazos y términos en el procedimiento.- Los términos y plazos previstos en un procedimiento se suspenden, únicamente por el tiempo inicialmente concedido para la actuación, en los supuestos que la ley establece para el efecto.

CAPITULO IV

RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO

Art.- 31.- Del Reconocimiento de Responsabilidad.- En el caso de que el administrado dentro del término de comparecencia reconozca su responsabilidad por las infracciones establecida en la ley, y manifieste su voluntad de realizar el pago de la multa, se procederá de la siguiente manera:

1. Acta de Reconocimiento de firma y rúbrica.
2. Dictamen de Instrucción.
3. Resolución.

CAPITULO V

FALTA DE COMPARECENCIA

Art.- 32.- De la no comparecencia.- Cuando el administrado no comparezca dentro del término legal establecido, se dejará constancia y se continuará con la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio.

CAPITULO VI

PAGO DE MULTAS

Art.- 33.- Del pago de la multa.- El infractor tiene el término 10 días para realizar el pago voluntario de la multa impuesta contado a partir del día siguiente de su notificación.

Art.- 34.- Certificación.- Una vez notificada la resolución el Secretario Ad Hoc emitirá una certificación donde conste la fecha máxima que tiene el infractor para realizar el pago voluntario.

Art.- 35.- Orden de pago.- Una vez que se haya verificado las fechas y valores a pagar la persona designada, elaborará la orden de pago respectiva.

Art.- 36.- Recaudación.- La recaudación de las multas impuestas las realizará la tesorera de la institución de conformidad con lo que establece ley.

Art.- 37.- No pago de multa.- En caso de que el infractor no haya realizado el pago voluntario de la multa impuesta en el término de 10 días, la Comisaría Ambiental remitirá a la Dirección General Financiera para que a través de tesorería realice el procedimiento coactivo para el cobro de la multa impuesta.

La Comisaría Ambiental remitirá a la Dirección General Financiera, la siguiente documentación:

- a. Copia de la resolución administrativa sancionatoria.
- b. Copia de la notificación y razón.

Una vez que se haya remitido a la Dirección General Financiera para que a través de tesorería proceda al cobro, la Dirección General de Ambiente no emitirá la orden de pago del valor de la multa impuesta mientras la Dirección General Financiera no remita por escrito la liquidación de los valores que el infractor debe pagar.

Art.- 38.- Notificación de pago de la multa.- Una vez que el infractor haya realizado el pago total de la multa impuesta, la Dirección General Financiera, notificará el cumplimiento del pago a la Comisaría Ambiental.

CAPITULO VII

IMPUGNACIÓN

Art.- 39.- De la Impugnación.- Una vez que el infractor haya sido notificado con el acto administrativo sancionatorio, podrá impugnar mediante:

1. Recurso de Apelación.
2. Recurso Extraordinario de Revisión; y,
3. Vía Judicial.

De conformidad con lo que establece la norma vigente aplicable.

Art.- 40.- De la Calificación del Recursos interpuestos. - La Máxima Autoridad de la Institución o la persona que haya sido designada para el efecto calificará los recursos interpuestos a los actos administrativos emitidos por la Comisaría Ambiental.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Lo que no se encuentre establecido en la presente ordenanza se aplicará lo determinado en el Código Orgánico Administrativo, en la normativa Ambiental nacional vigente y demás normativa aplicable.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - En el plazo de 3 meses a partir de la promulgación de la presente Ordenanza la Dirección General de Talento Humano en coordinación con la Dirección General de Ambiente estructurará y organizará la Comisaría Ambiental de conformidad a la presente ordenanza.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA. - Deróguese la Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, de 16 de febrero de 2016.

SEGUNDA. - Deróguese la Ordenanza que Reglamenta la Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, de 16 de febrero de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La Ordenanza que Regula el Funcionamiento de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, entrara en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web Institucional.

Dado en la ciudad de Ibarra, en la sesión virtual Ordinaria del Consejo Provincial de Imbabura, a los 16 días del mes de octubre de 2020.



Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

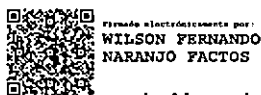


Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO

CERTIFICACIÓN:

Certifico que la "ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA", fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Imbabura, en dos sesiones virtuales Ordinarias, efectuadas el 18 de septiembre y 16 de octubre de 2020, en primer y segundo debate respectivamente.

Ibarra, 16 de octubre de 2020



Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO

RAZÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, se envió al abogado Pablo Jurado Moreno, Prefecto de Imbabura, para su respectiva **SANCIÓN** la **“ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA”**

Ibarra, 19 de octubre de 2020



Firmado electrónicamente por:
WILSON FERNANDO
NARANJO FACTOS

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO

SANCIÓN:

De conformidad con la razón sentada por el señor Secretario General del Gobierno Provincial de Imbabura y no encontrando objeción alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la **“ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA”**. En consecuencia, ordeno su promulgación y publicación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web Institucional.

Ibarra, 19 de octubre de 2020



Firmado electrónicamente por:
PABLO ANIBAL
JURADO MORENO

Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

RAZÓN:

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web Institucional, la **“ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DE LA COMISARÍA AMBIENTAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE IMBABURA”**, el abogado Pablo Jurado Moreno, Prefecto de Imbabura. Certifico.

Ibarra, 19 de octubre de 2020



Firmado electrónicamente por:
WILSON FERNANDO
NARANJO FACTOS

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO

GAD PROVINCIAL
DE IMBABURAPREFECTURA
DE IMBABURA

“ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA EN CALIDAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr) ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA)”.

Ref. Nro. 04-2020

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicada en el R.O. Edición Especial N° 364, del viernes 04 de septiembre del 2015; Resuelve: “Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA”.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, dando cumplimiento a los requisitos exigidos por la Autoridad Ambiental Nacional para acreditarse como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único Manejo Ambiental (SUMA), para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental el 16 de febrero de 2016 promulgó las siguientes ordenanzas:

1. Ordenanza que regula la Gestión Ambiental mediante la Aplicación del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la provincia de Imbabura.
2. Ordenanza de Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.
3. Ordenanza que Reglamenta la Constitución de la Comisaría Ambiental del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.

La Asamblea Nacional de la República del Ecuador, discutió y aprobó el Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O Suplemento N° 983 del miércoles 12 de abril de 2017.

En la Transitoria Octava ibidem, establece que: “En un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código.”

El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único Manejo Ambiental (SUMA) ha visto la necesidad e importancia de realizar una revisión y análisis de la **Ordenanza que regula la Gestión Ambiental mediante la Aplicación del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la provincia de Imbabura**, dados los continuos cambios y nuevas disposiciones en la normativa ambiental nacional.

EL CONSEJO PROVINCIAL DE IMBABURA**Considerando:**

Que, el artículo 10 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce: “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales. La naturaleza será sujeto de aquellos derechos que le reconozca la Constitución”

Que, el primer inciso del artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: “Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay* (...)”

Que, el numeral 27 del artículo 66 *ibídem*, determina: “Se reconoce y garantizará a las personas: (...) 27. El derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza (...)”;

Que, el artículo 71 de la Norma Suprema, reconoce: “La naturaleza o *Pacha Mama*, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema”;

Que, el artículo 72 de la Carta Magna, consagra: “La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas”;

Que, los numerales 3 y 6 del artículo 83 *ibídem*, establecen: “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 3. Defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales. (...) 6. Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible (...)”;

Que, el numeral 4 del artículo 263 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra: “Los gobiernos provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de las otras que determine la ley: (...) 4. La gestión ambiental provincial (...)”;

Que, el numeral 4 del artículo 276 *ibídem*, manifiesta: “El régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: (...) 4. Recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de

calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural (...);

Que, según los artículos 395 de la Constitución, el Estado debe garantizar la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales; y, que en caso de duda sobre impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas eficaces protectoras y oportunas;

Que, según los artículos 396 de la Constitución de la República del Ecuador, menciona: "El Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas.";

Que, el artículo 399 *ibídem*, determina: "El ejercicio integral de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza";

Que, el literal e) del artículo 41 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, señala: "Funciones.- Son funciones del gobierno autónomo descentralizado provincial las siguientes: (...) e) Ejecutar las competencias exclusivas y concurrentes reconocidas por la Constitución y la ley y en dicho marco prestar los servicios públicos, construir la obra pública provincial, fomentar las actividades provinciales productivas, así como las de vialidad, gestión ambiental, riego, desarrollo agropecuario y otras que le sean expresamente delegadas o descentralizadas, con criterios de calidad, eficacia y eficiencia, observando los principios de universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad, solidaridad, interculturalidad, subsidiariedad, participación y equidad (...);

Que, el literal d) del artículo 42 del Código Orgánico de Ordenamiento Territorial, Autonomía y Descentralización, COOTAD, establece: "Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado provincial.- Los gobiernos autónomos descentralizados provinciales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras que se determinen: (...) d) La gestión ambiental provincial (...);

Que, el artículo 126 *ibídem*, señala que: "Gestión concurrente de competencias exclusivas. - El ejercicio de las competencias exclusivas establecidas en la Constitución para cada nivel de gobierno, no excluirá el ejercicio concurrente de la gestión en la prestación de servicios públicos. En este marco, salvo el caso de los sectores privados, los gobiernos autónomos descentralizados podrán ejercer la gestión concurrente de competencias exclusivas de otro nivel, conforme el modelo de gestión de cada sector al cual pertenezca la competencia y con autorización expresa del titular de la misma a través de un convenio".

Que, los incisos 1 y 2 del artículo 136 del COOTAD, establece: "Ejercicio de las competencias de gestión ambiental.- De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Corresponde a los gobiernos autónomos descentralizados provinciales gobernar, dirigir, ordenar, disponer, u organizar la gestión ambiental, la defensoría del ambiente y la naturaleza, en el ámbito de su territorio; estas acciones se realizarán en el marco del sistema nacional descentralizado de gestión ambiental y en concordancia con las políticas emitidas por la autoridad ambiental nacional. Para el otorgamiento de licencias ambientales deberán acreditarse obligatoriamente como autoridad ambiental de aplicación responsable en su circunscripción. [...]".

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución 0005-CNC-2014, publicada en el R.O. Tercer Suplemento Nro. 415 del 13 enero de 2015; resuelve: "Expedir la regulación para el ejercicio de la competencia de la gestión ambiental, a favor de los gobiernos autónomos descentralizados provinciales, metropolitanos, municipales y parroquiales rurales".

Que, el Ministerio del Ambiente mediante Resolución N° 387, publicada en el R.O. Edición Especial N° 364, del viernes 04 de septiembre del 2015; Resuelve: "Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación Responsable, y; la autorización de utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental, SUMA".

Que, el Consejo Nacional de Competencias mediante Resolución Nro. 001-CNC-2017, publicada en el R.O. Suplemento Nro. 21 del 23 junio de 2017; Resuelve: "Reformar la Resolución No. 0005-CNC-2014, de fecha 06 de noviembre del 2014, publicada en el R.O. 415 de 13 enero de 2015, (...)".

Que, el artículo 26 del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O Suplemento N° 983 del miércoles 12 de abril de 2017, reza: "Facultades de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales en materia ambiental.- En el marco de sus competencias ambientales exclusivas y concurrentes corresponde a los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales las siguientes facultades, que ejercerán en las áreas rurales de su respectiva circunscripción territorial, en concordancia con las políticas y normas emitidas por la Autoridad Ambiental Nacional: 1. Definir la política pública provincial ambiental 6. Generar normas y procedimientos para prevenir, evitar, reparar, controlar y sancionar la contaminación y daños ambientales, una vez que el Gobierno Autónomo Descentralizado se haya acreditado ante el Sistema Único de Manejo Ambiental; 7. Establecer tasas vinculadas a la obtención de recursos destinados a la gestión ambiental, en los términos establecidos por la ley; 8. Controlar el cumplimiento de los parámetros ambientales y la aplicación de normas técnicas de los componentes agua, suelo, aire y ruido; 9. Controlar las autorizaciones administrativas otorgadas; 12. Establecer incentivos ambientales de incidencia provincial para las actividades productivas sostenibles que se enmarquen en la conservación y protección del ambiente".

Que, el artículo 165 ibídem, establece: “Competencias de los Gobiernos Autónomos Descentralizados. Las competencias referentes al proceso de evaluación de impactos, control y seguimiento de la contaminación, así como de la reparación integral de los daños ambientales deberán ser ejercidas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos y Municipales, a través de la acreditación otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, conforme a lo establecido en este Código”.

Que, la Disposición Transitoria Octava del Código Orgánico del Ambiente, publicado en el R.O Suplemento N° 983 del miércoles 12 de abril de 2017, dispone que: “En un plazo de 365 días a partir de la publicación de este Código en el Registro Oficial, la Autoridad Ambiental Nacional y los Gobiernos Autónomos Descentralizados con competencia ambiental deberán actualizar, según corresponda, las normas técnicas, procesos, planes y demás instrumentos que coadyuven al cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Código. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados acreditados que hayan expedido normativa de carácter ambiental a la fecha de publicación del presente Código, deberán obligatoriamente adecuar su contenido a dichas disposiciones”.

Que, el presidente de la República del Ecuador, mediante Decreto Nro. 752 expidió el Reglamento al Código Orgánico del Ambiente, publicado en el Registro Oficial Nro. 507 de 12 de junio de 2019.

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Constitución de la República y la ley, se expide la siguiente ordenanza:

ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA EN CALIDAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr) ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA).

Capítulo I

Objeto, Ámbito y Fines

Art.- 1.- Objeto. – La presente ordenanza tiene por objeto garantizar el cabal cumplimiento del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental a través de la regularización, control y seguimiento ambiental, de conformidad con lo que establece la normativa ambiental vigente.

Art.- 2.- Ámbito. - La presente ordenanza se aplicará a las actividades, obras y proyectos públicos, privados y/o mixtos, nacionales o extranjeros, que se encuentren ubicados dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Imbabura en el ámbito del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.

Art.- 3.- Fines: La presente ordenanza tiene los siguientes fines:

1. Velar por el cumplimiento de la normativa ambiental a través de la prevención, control y seguimiento ambiental que establece la normativa y la Autoridad Ambiental Nacional.
2. Establecer el marco institucional y de gestión de la potestad sancionadora de las infracciones ambientales conforme determina la normativa ambiental y demás normas.
3. Coordinar con las instituciones públicas y privadas, el ejercicio eficiente de la competencia de la gestión ambiental.
4. Coadyuvar a garantizar los derechos de la naturaleza y de los ciudadanos a vivir en un ambiente sano libre de contaminación como señala la Constitución de la República del Ecuador.

Capítulo II

De la Institucionalidad

Art.- 4.- Autoridad Ambiental Competente.- Será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) en la provincia; autoridad que la ejercerá a través de la Dirección General de Ambiente, encargada de la aplicación y cumplimiento de la presente ordenanza.

Art.- 5.- Actores del Sistema de Gestión Descentralizado en la Provincia de Imbabura.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), determina que los actores que intervienen dentro del sistema son:

1. **Dirección General de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura.-** Es la dirección encargada de ejercer la competencia de la gestión ambiental en la provincia, en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) ante el Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA), dentro del ámbito de la competencia que establece la normativa ambiental vigente.
2. **Administrados / Operadores.-** Es la persona natural o jurídica, pública, privada o mixta, nacional o extranjera, que ejercen sus actividades, obras y/o proyectos dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Imbabura.
3. **Consultores y/o facilitadores ambientales.-** Son las personas naturales o jurídicas públicas o privadas, nacionales o extranjeras; calificadas y registradas por la Autoridad Ambiental Nacional o la que determine la normativa ambiental aplicable, para realizar estudios de impacto ambiental y demás instrumentos que determine la normativa ambiental vigente.

Capítulo III

De la Regularización Ambiental

Art.- 6.- Objeto. - La regularización ambiental tiene por objeto autorizar la ejecución de proyectos, obras o actividades públicas, privadas y/o mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos o riesgos ambientales que puedan generar.

El impacto ambiental se clasificará como: no significativo, bajo, mediano o alto. El Sistema Único Información Ambiental (SUIA), determinará automáticamente el tipo de permiso ambiental a otorgarse de acuerdo a lo establecido en el catálogo de actividades que la Autoridad Ambiental Nacional elabora.

Art.- 7.- Regularización Ambiental. - Los proyectos, obras y/o actividades de personas naturales o jurídicas, públicas, privadas y/o mixtas, nacionales o extranjeras que se ejecuten dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Imbabura, deberán regularizarse a través de la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) o por el que determine la Autoridad Ambiental Nacional.

Art.- 8.- Catálogo de proyectos, obras o actividades. - Es el listado de proyectos, obras o actividades que se encuentra en la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), que requieren ser regularizados en función de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales, conforme a los tipos de permiso ambiental que la Autoridad Ambiental Nacional determine.

Art.- 9.- Certificado de intersección. - Previo a adquirir el permiso ambiental, se debe obtener a través de la plataforma informática del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA), el certificado de intersección que determina si la actividad, obra y/o proyecto interseca o no con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas, Patrimonio Forestal Nacional y zonas intangibles. Dicho certificado determina si la competencia es exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional o del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en calidad de Autoridad Ambiental Competente.

La autoridad ambiental competente podrá solicitar al operador la presentación de la actualización del Certificado de Intersección en cualquier momento del proceso de regularización ambiental o con fines de control y seguimiento ambiental.

Art.- 10.- Permiso Ambiental. - Es la autorización administrativa que faculta la ejecución de proyectos, obras y/o actividades públicas, privadas y/o mixtas; sin perjuicio de que, las demás autoridades en el ámbito de su jurisdicción y competencia exijan, demás requisitos y/o permisos para su ejecución y/o funcionamiento.

Art.- 11.- Del establecimiento de la póliza o garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales.- Previo a otorgar el permiso ambiental, todos los proyectos, obras y/o actividades, que de acuerdo a la categoría que determine el Sistema Único de Información Ambiental por el impacto ambiental y que requieran de un estudio de impacto ambiental, deberán obligatoriamente contar con una póliza o garantía financiera a favor del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, la cual permitirá enfrentar y cubrir posibles impactos y daños ambientales que pueda causar la ejecución del proyecto, obra o actividad.

Cuando los operadores del proyecto, obra o actividad sean entidades del sector público o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos a las dos terceras partes a entidades de derecho público, no se exigirá esta garantía o póliza; sin embargo, la entidad ejecutora responderá administrativa y civilmente por el cabal y oportuno cumplimiento del Plan de Manejo Ambiental del proyecto, obra y/o actividad licenciada y de las contingencias que puedan causar daños ambientales o afectación a terceros.

Art.- 12.- Vigencia de la póliza o garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales. - La póliza o garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales, tendrá vigencia por el tiempo de ejecución del proyecto, obra y/o actividad o hasta su cese efectivo.

El operador del proyecto, obra y/o actividad será el responsable de mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales, caso contrario se tomarán las acciones legales pertinentes.

Art.- 13.- Custodio, registro y control de las pólizas o garantía de fiel cumplimiento por responsabilidades ambientales.- La Tesorería del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, será la responsable de la custodia, registro y control de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento por las responsabilidades ambientales. Quien reportará de manera semestral referente a la vigencia o no de las pólizas o garantías de fiel cumplimiento, o cuando la Dirección General de Ambiente del Gobierno Provincial lo requiera, con el fin de tomar las acciones legales pertinentes.

Capítulo IV

Del Control y Seguimiento Ambiental

Art.- 14.- Objeto. - Verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de las obligaciones contenidas en los permisos ambientales correspondientes, a través de los diferentes mecanismos de control y seguimiento que la normativa ambiental vigente establezca.

Art.- 15.- Obligaciones de los Operadores. - Los operadores, están obligados con la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr) a:

- a. Facilitar el acceso a las dependencias e instalaciones de las actividades, obras y proyectos para ejercer los mecanismos de control necesarios y pertinentes.
- b. Permitir la revisión de permisos, documentos, libros y registros, relacionados con el ejercicio de la actividad, obra y/o proyecto.
- c. Comparecer a las oficinas de la Dirección General de Ambiente del Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura, cuando lo requiera.
- d. Presentar auditorías ambientales de cumplimiento, auditorías de conjunción, informes ambientales de cumplimiento, informes de gestión ambiental, informes de monitoreo, actualizaciones de Planes de Manejo Ambiental, planes emergentes y/o de acción, planes de cierre y abandono, y demás requerimientos que la Autoridad Ambiental Competente solicite, dentro de los tiempos establecidos por la autoridad o en la normativa.
- e. Cumplir con las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, tomar las medidas para la prevención y reparación de daños ambientales y las demás determinadas en la normativa ambiental vigente aplicable.
- f. Las demás obligaciones que se establezcan en la normativa ambiental vigente.

Art.- 16.- Denuncias.- Todas las personas naturales o jurídicas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, podrán denunciar las infracciones ambientales ante el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura en calidad de Autoridad Ambiental

Competente, quien actuará dentro del ámbito de su competencia, de acuerdo con lo que establece la normativa ambiental vigente.

Art.- 17.- Atribuciones. - La Autoridad Ambiental Competente determinará los criterios, periodicidad y mecanismos de control, de acuerdo a la naturaleza de la actividad, obra y/o proyecto e impacto ambiental, en los casos en los que no se encuentren determinados en la normativa ambiental nacional.

Art.- 18.- Actas. - Documento en el cual se hará constar los hallazgos in situ, observaciones y/o disposiciones, mediante los diferentes mecanismos de control y seguimiento a las actividades, obras o proyectos.

Art.- 19.- Tipos de Actas. - Las actas serán de cuatro tipos:

1. **Regularización.** - Es aquella con la cual se notifica al operador para que obtenga el respectivo permiso ambiental.
2. **Control y Seguimiento.** - Es aquella en la cual se deja constancia de los hechos encontrados in situ.
3. **Disposiciones.** - Es aquella en la cual el técnico(s) in situ dispone medidas y acciones al operador de la actividad, obra y/o proyecto.
4. **Denuncias.** - Es aquella en la cual se deja constancia de la verificación de los hechos denunciados y de la visita técnica.

Art.- 20.- Contenido de las Actas.- Las actas contendrán la siguiente información:

- a. Tipo de Acta.
- b. Fecha, hora y número de acta.
- c. Datos del operador: nombres y apellidos completos, número de cédula de ciudadanía y/o RUC, número de teléfono y correo electrónico.
- d. Nombre o razón social de la actividad, obra y/o proyecto..
- e. Ubicación de la actividad, obra y/o proyecto.: cantón, parroquia, sector, dirección, coordenadas y altitud.
- f. Datos del personal técnico: nombres y apellidos completos.
- g. Hechos constatados.
- h. Observaciones y/o Disposiciones.
- i. Base legal
- j. Firmas de responsabilidad: técnico responsable y operador.

Art.- 21.- Notificación.- Las actas deberán ser firmadas por el propietario, representante legal o cualquier persona que se encuentre a cargo al momento de la visita técnica y por el técnico responsable. Las firmas en el acta se entenderán como constancia de la visita técnica al proyecto, obra o actividad.

En caso de que los sujetos previstos en el inciso anterior se negaren a firmar el acta de constancia de la visita técnica, el personal técnico que se encuentre a cargo asentará razón, especificando los hechos que motivaron la negativa. Se entregará una copia del acta al operador, acto que surtirá los efectos de tal notificación.

Art.- 22.- Ampliación, modificación, suspensión y extinción de las obligaciones ambientales de los permisos ambientales.- Las obligaciones establecidas en los permisos ambientales, podrán ser ampliadas, suspendidas, modificadas y/o extinguidas en cualquier momento por la Autoridad Ambiental Competente, siempre y cuando sean debidamente motivadas de oficio o a petición de parte.

Art.- 23.- Extinción de Permisos Ambientales. - La autorización administrativa podrá ser extinguida por la Autoridad Ambiental Competente, siempre y cuando el proyecto, obra y/o actividad se encuentre al día en todas sus obligaciones, de acuerdo con lo que estable la normativa ambiental vigente; extinción que se realizará mediante resolución administrativa debidamente motivada.

Art.- 24.- Informe de Monitoreo Anual. - Los proyectos, obras y/o actividades únicamente de mediano y alto impacto deberán presentar el informe de monitoreo anual hasta el 31 de enero de cada año, del período que comprende desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Los proyectos, obras y actividades de bajo impacto presentaran de conformidad con lo que establece la normativa ambiental nacional.

Art.- 25.- Informes de Gestión Ambiental.- Los proyectos, obras y/o actividades de mediano y alto impacto deberán presentar el informe de gestión ambiental, hasta el 31 de enero de cada año, del período que comprende desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del año anterior.

Art.- 26.- Validez de los Términos de Referencia.- Desde la notificación de la aprobación Términos de Referencia para las Auditorías Ambientales de Cumplimiento, el operador del proyecto, obra o actividad tiene el plazo de 3 meses para presentar el Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento.

En el caso de que el operador del proyecto, obra o actividad no presente en el plazo establecido el Informe de Auditoría Ambiental de Cumplimiento, deberá presentar nuevamente los términos de referencia para su revisión y aprobación.

Capítulo V

Del Incentivo Ambiental

Art.- 27.- Incentivo Ambiental. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura de conformidad con lo que establece la normativa ambiental nacional y en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAR) ante el Sistema Único Manejo Ambiental (SUMA), realizará el reconocimiento honorífico por el buen desempeño ambiental, que consiste en:

1. Reconocimiento público al “**MERITO AMBIENTAL**”, mismo que se realizará en la Sesión Conmemorativa de Aniversario de Provincialización de Imbabura, a personas naturales o jurídicas públicas, privadas y/o mixtas, nacionales o extranjeras, que ejercen sus proyectos, obras y/o actividades dentro de la circunscripción territorial de la provincia de Imbabura; y, que apliquen prácticas y acciones adicionales a las obligaciones establecidas en la normativa ambiental vigente.

Reconocimiento que se realizará de conformidad a los lineamientos, directrices, criterios y demás requisitos que establezca la Autoridad Ambiental Nacional.

Capítulo VI

De las tasas ambientales y multas

Art.- 28.- Tasas Ambientales y multas. - El Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Imbabura aplicará las tasas ambientales por servicios administrativos de acuerdo a la Ordenanza Ambiental Provincial emitida para el efecto, y a falta de esta se aplicará los valores vigentes emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Las multas que se aplicarán a las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, será conforme lo establecido en la normativa ambiental y administrativa nacional vigente según corresponda.

Capítulo VII

DE LA POTESTAD SANCIONATORIA

Sección Primera Comisaría Ambiental

Art.- 29.- Potestad. - La Comisaría Ambiental Provincial ejercerá la potestad sancionatoria dentro del ejercicio de la competencia en calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental.

Art.- 30.- Facultad. - La Comisaría Ambiental posee la facultad para conocer, iniciar, sustanciar y resolver las infracciones ambientales en primera instancia de acuerdo con lo que establece la normativa vigente.

En segunda instancia, le corresponde conocer y resolver los recursos administrativos al Prefecto (a) de la Provincia de Imbabura, de conformidad a las atribuciones establecidas en el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización. (COOTAD) y el Código Orgánico Administrativo.

Sección Segunda Infracciones y Sanciones

Art.- 31.- Infracciones.- Adicional a las infracciones ambientales contempladas en el Código Orgánico del Ambiente, la presente ordenanza contemplarán las siguientes infracciones:

Infracciones leves

1. No dar cumplimiento a las disposiciones emitidas por la Autoridad Ambiental Provincial o su delegado, con el fin de prevenir, mitigar, controlar, corregir y compensar impactos ambientales; en los tiempos establecidos por esta.
2. Incumplir con la Guía de Buenas Prácticas ambientales de las actividades, obras y/o proyectos que cuentan con certificados ambientales.
3. No mantener vigente la póliza o garantía de fiel cumplimiento de las obligaciones ambientales.

Infracciones Graves

1. La reincidencia en las infracciones leves, tipificadas en el Código Orgánico del Ambiente y en la presente ordenanza.
2. El incumplimiento al plan de acción y/o plan emergente.

Art.- 32.- Sanciones y Procedimiento. - Las sanciones y el procedimiento que se aplicará a las infracciones contempladas en la presente Ordenanza, será lo establecido en la normativa ambiental y administrativa nacional vigente.

DISPOSICIÓN GENERAL

PRIMERA. – En lo que no se encuentre normado en la normativa ambiental provincial, se aplicará la normativa ambiental nacional vigente y/o aplicable.

SEGUNDA. - Los proyectos, obras y actividades de mediano y alto impacto que tienen la obligación de presentar el Informe de Gestión Ambiental, lo realizarán de la siguiente manera: el primer informe lo presentarán desde la fecha que obtuvo el permiso ambiental hasta el 31 de diciembre, y en lo posterior será desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre.

TERCERA.- Los operadores de los proyectos, obras y actividades de mediano y alto impacto deberán presentar el informe de monitoreo anual hasta el 31 de enero de cada año, con el fin de que la presentación sea año calendario, los proyectos que han venido presentando desde la fecha que obtuvo el permiso ambiental, a partir de la vigencia de la presente ordenanza presentarán desde fecha que obtuvieron el permiso hasta el 31 de diciembre, en lo posterior será desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre.

CUARTA.- Cuando exista duplicidad de permisos ambientales del mismo proyecto, obra y/o actividad que hayan sido emitidos por la Autoridad Ambiental Nacional y por la Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), se procederá a la extinción del segundo permiso ambiental que obtuvo el operador.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales de la Provincia de Imbabura, en el plazo de 6 meses adecuarán su normativa ambiental a la normativa ambiental provincial y nacional vigente en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

SEGUNDA.- La Jefatura de Calidad Ambiental elaborará un instructivo y/o manual de gestión documental para el manejo de la documentación que se genera del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental en el plazo de 6 meses a partir de la publicación de la presente ordenanza en el Registro Oficial.

TERCERA.- La Jefatura de Calidad Ambiental en el plazo de 6 meses presentará un instructivo para la revisión de los informes de gestión ambiental.

CUARTA. – La Dirección General de Ambiente y Dirección General de Tecnologías de la Información crearán e implementará un sistema informático para el manejo de la documentación y de los procesos que se generen como consecuencia del ejercicio de la competencia de la gestión ambiental.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

PRIMERA: Deróguese toda ordenanza provincial o norma que se oponga a la plena ejecución y aplicabilidad de la presente Ordenanza; y, de manera expresa se deroga la Ordenanza que Regula la Gestión Ambiental mediante la Aplicación del Subsistema de Evaluación de Impacto Ambiental en la Provincia de Imbabura, de 16 de febrero de 2016, publicada en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 645 de 22 de julio de 2016.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web Institucional.

Dado en la ciudad de Ibarra en la sesión virtual Ordinaria del Consejo Provincial de Imbabura, a los 16 días del mes de octubre de 2020.



Firmado electrónicamente por
**PABLO ANIBAL
JURADO MORENO**

Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA



Firmado electrónicamente por
**WILSON FERNANDO
NARANJO FACTOS**

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO

CERTIFICACIÓN:

Certifico que la “**ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA EN CALIDAD DE AUTORIDAD**”

AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr) ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA)”, fue discutida y aprobada por el Consejo Provincial de Imbabura, en dos sesiones virtuales Ordinarias, efectuadas el 18 de septiembre y 16 de octubre de 2020, en primer y segundo debate respectivamente.

Ibarra, 19 de octubre de 2020



Firmado electrónicamente por:
WILSON FERNANDO
NARANJO FACTOS

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO

RAZÓN:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización - COOTAD, se envió al abogado Pablo Jurado Moreno, Prefecto de Imbabura, para su respectiva **SANCIÓN** de la “**ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA EN CALIDAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr) ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA)**”

Ibarra, 19 de octubre de 2020



Firmado electrónicamente por:
WILSON FERNANDO
NARANJO FACTOS

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO

SANCIÓN:

De conformidad con la razón sentada por el señor Secretario General del Gobierno Provincial de Imbabura y no encontrando objeción alguna, en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la “**ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA EN CALIDAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr) ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA)**”. En consecuencia, ordeno su promulgación y publicación a través del Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web Institucional.

Ibarra, 19 de octubre de 2020



Firmado electrónicamente por:
PABLO ANIBAL
JURADO MORENO

Abg. Pablo Jurado Moreno
PREFECTO DE IMBABURA

RAZÓN:

Sancionó y ordenó la promulgación a través de la publicación en el Registro Oficial, Gaceta Oficial y página web Institucional, la “**ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA COMPETENCIA DE LA GESTIÓN AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE IMBABURA EN CALIDAD DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE APLICACIÓN RESPONSABLE (AAAr) ANTE EL SISTEMA ÚNICO DE MANEJO AMBIENTAL (SUMA)**”, el abogado Pablo Jurado Moreno, Prefecto de Imbabura. Certifico.

Ibarra, 19 de octubre de 2020



Firmado electrónicamente por:
WILSON FERNANDO
NARANJO FACTOS

Dr. Fernando Naranjo Factos
SECRETARIO DEL CONSEJO